

# EL PERUANO.

## Publicación Oficial.

Año 24.  
Tomo 50.



Lima, Sábado 2 de Junio de 1866.

Semes tr. I.  
N. 50.

### Sumario.

Secretaría de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

Decreto supremo haciendo algunas modificaciones en el Departamento del Cuzco.  
Resolución suprema mandando llevar a cabo el camino de Tayabamba al Huallaga.  
Estado de valores de la oficina de Correos.

Secretaría de Hacienda y Comercio  
Decreto supremo determinando las reglas que se observarán en la provisión de los empleos de Hacienda.  
Resolución suprema aceptando las condiciones propuestas por las casas de comercio de Lima para la construcción de la Aduana en esta Capital.  
Se reprime, por haberse publicado con errores, la resolución suprema sobre alcabala de sucesiones.  
Circular a los prefecturas y tesorerías.

Secretaría de Guerra y Marina.  
Decreto supremo concediendo una medalla á los vencedores del "2 de Mayo".  
Continuación de las listas de los vencedores en el Callao el 2 de Mayo.

### Secretaría de Gobierno, Política y Obras Públicas.

MARIANO I. PRADO,  
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

#### DECRETO:

Art. único. En el departamento del Cuzco se hacen las modificaciones siguientes:

Primera. Se agrega á la provincia de Calca el distrito de Caicai, perteneciente á la de Panteartamo. y

Segunda: El distrito de Oropesa, de la provincia de Aymaraes, queda agregado á la de Cotabambas.

El Secretario de Estado el despacho de Gobierno, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Mariano I. Prado.  
J. M. Quimper.

Lima, Junio 2 de 1866.

Teniendo en consideración—1.º Que el camino de Tayabamba al Huallaga, por Tocache, ha empezado á abrirse por los esfuerzos del Subprefecto de Pataz; y 2.º Que son grandes las ventajas que de su conclusión deben reportar los Departamentos de la Libertad, Junin y Loreto.

Se resuelve:

1.º Que se lleve á cabo el camino de Tayabamba al Huallaga; 2.º Que para la dirección y terminación de la obra, se nombrá una comisión compuesta del Subprefecto de Pataz, D. José Bonifacio Malo, y ciudadanos D. Manuel Lozano y D. Marcos José Coello; 3.º Que se remita por la Tesorería de este Departamento, á disposición de la comisión nombrada, la cantidad de dos mil soles, debiendo el Prefecto de la Libertad, inspeccionar la obra, y exigir oportunamente á la comisión, la cuenta documentada de los gastos hechos. Communique y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Quimper.

Lima 2 de Junio de 1866.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno.

Tengo el honor de pasar á manos de U.S. para su debido conocimiento, el estado de valores de esta Oficina en el mes de Mayo

último, cuyo documento demuestra el "activo" y "pasivo" de la renta de Correos en toda la República.

Dios guarde á U.S.—S. S.—

Fernando Lozano.

Estado de la Administración General de Correos en 31 de Mayo de 1866.

A SABER:

#### ACTIVO.

Caja en Lima.....	4417	3
Deudores por saldos de cuentas.....	32059	38
Correspondencia rezagada.....	8609	
Estandartes.....	49413	
Deudores por estampillas.....	46007	17
Gastos generales.....	42724	91
Correspondencia oficial.....	758	20
Correspondencia en tránsito.....	1142	70
Soles.....	185131	34

#### PASIVO.

Diversos acreedores.....	4642	60
Administradores acreedores.....	4599	,
Depósitos.....	314	,
Ingresos comunes.....	12222	83
Existencias generales.....	163352	89
Soles.....	185131	34

Lima, 31 de Mayo de 1866.

El Tenedor de libros,

José A Benvenutto.

Antonio Casanova.

V.º B.º — Lozano.

### Secretaría de Hacienda y Comercio.

MARIANO I. PRADO,

JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

#### CONSIDERANDO:

Que habiéndose declarado amovibles los empleos de Hacienda de la República, es necesario precisar las reglas que se observarán en la provisión de dichos empleos.

#### DECRETO:

Art. 1º La promoción y el nombramiento de los empleados de Hacienda de la República se harán con sujeción estricta á las disposiciones de este decreto.

Art. 2º Los empleados de Hacienda de la República quedan comprendidos en las cuatro siguientes categorías:

Componen la primera: el Presidente, los Vocales y el Fiscal del Tribunal Mayor de Cuentas; los Directores de la Secretaría de Hacienda, el Director de la Casa de moneda, el Administrador de la Tesorería de Lima, y el de la Aduana del Callao.

Forman la segunda categoría: los gerentes de Sección ó de Administración de la Secretaría de Hacienda: los contadores del Tribunal Mayor de Cuentas; el interventor de la Tesorería de Lima, el contador, fiel, comandante del resguardo y vistas de la Aduana del Callao; los Administradores de las Tesorerías del Callao, Arequipa, Taucna, Cuzco y Libertad y los Administradores de las Aduanas de Arica, Islay, Iquique, Huancachao y Paita.

Quedan incluidos en la tercera categoría, los oficiales primeros auxiliares, el conservador del timbre y el archivero de la Secretaría de Hacienda, el oficial mayor y el archivero del Tribunal de Cuentas, el cajero de la Tesorería de Lima, el segundo fiel, el tesorero y los oficiales primeros de la Aduana del Callao, los administradores de las tesorerías de los Departamentos de Junin, Puno, Ayacucho, Ancash, Piura, Cajamarca, Amazonas, Huancavelica, Loreto y Ica; los interventores de las tesorerías del Callao, Arequipa, Taucna, Cuzco y Liber-

tad; el contador, el vista y el comandante del resguardo de la Aduana de Arica, el contador, vista y comandante de la de Islay, el interventor, y el vista de la de Huancachao; el interventor, vista y comandante del resguardo de la de Paita, el administrador, interventor y vista de la de San José, el interventor, vista y comandante de la de Iquique, y el interventor fiscal de las islas de Chincha.

Se hallan comprendidos en la cuarta y última categoría los demás empleados de Hacienda de la República, no considerados por este decreto, o por alguno especial que en adelante se diere, en una de las tres anteriores clasificaciones.

Art. 3º Los amanuenses, los contadores de moneda, los guarda-almacenes y los inspectores de los resguardos no entran en ninguna de las cuatro categorías que van puntualizadas.

Art. 4º No se nombrará para el desempeño de funciones correspondientes á un cualquier empleo comprendido en una de las tres primeras categorías, á persona que no haya servido con aptitud y celo durante cinco años en la categoría inmediata inferior.

Art. 5º Para el desempeño de funciones respectivas á la cuarta categoría se preferirá siempre que sus aptitudes lo permitan 1º á los individuos de que trata el artículo 3º; 2º á los cesantes de hacienda; 3º á los gravantes de las demás oficinas de la República.

Art. 6º Para proveer alguno de los empleos considerados en la primera categoría ó el de jefe de una de las oficinas comprendidas en la 2º ó 3º, el Consejo de Hacienda, previo aviso de la vacante, formará en votación secreta una terna doble, la cual, compuesta con sujeción á lo prescripto en el artículo 4º, de candidatos dignos del empleo, será pasada al Secretario del ramo para que de entre ellos elija el Gobierno al que juzgue preferible ó le devuelva para que se reforme si no lo encuentra aceptable. El Consejo elevará la terna acoplándola con las hojas de servicios de los propuestos, debidamente comprobadas.

Art. 7º Los demás destinos de la 2º y 3º categoría y los de la 4º, así como los de empleados inferiores de las oficinas, se proveerán en virtud de propuesta hecha en terna doble por el primer jefe de la oficina en que ocurría la vacante. La terna la elevará el jefe proponente acompañada de las hojas de servicios á la Secretaría de Hacienda por conducto del Prefecto, quien al trasmitirla informará sobre las cualidades de los candidatos.

Art. 8º Recibidas que sean en la Secretaría del ramo con sus comprobantes las ternas de que habla el artículo anterior, se procedrá en el acto á calificar en votación secreta á cada uno de los propuestos, expresando si tienen ó no: 1º los requisitos legales para desempeñar el destino vacante; 2º si teniéndolos, son acreedores á él.

Art. 9º Cuando la calificación sea contraria á uno ó más de los propuestos, el Consejo de Hacienda podrá reemplazarlos, por medio de votación secreta con otro, que, hallándose en las condiciones determinadas en este decreto, reúna los requisitos de aptitud y merecimiento.

Art. 10. El Consejo de Hacienda deberá indispensables consultar bien sea al formar las ternas de que habla el artículo 6º ó al hacer las calificaciones de que trata el artículo 8º el registro de los empleados del ramo, que de una manera detallada habrá de llevarse en la Dirección de Administración General de la Secretaría. El Consejo, al elevar las ternas ó el informe de calificaciones, deberá referirse al mencionado registro como comprobación de su justificado proceder.

Art. 11. Para la provisión de destinos

de contabilidad por partida doble no es requisito indispensable que aquél á quien se confiera haya tenido empleo en la administración pública; pero las propuestas para esas plazas deben hacerse únicamente en favor de personas que hayan probado su idoneidad ante una junta especial designada por el Secretario de Hacienda.

Art. 12. Mientras se expida el decreto orgánico del consejo de Hacienda, formará consejo para los efectos de este decreto los cuatro Directores de la Secretaría de Hacienda, el Director de la casa de Moneda y el Administrador de la Aduana del Callao bajo la Presidencia del Presidente del Tribunal de Cuentas.

Art. 13. Los receptores de las provincias de Lima, Callao, Arequipa, Tacna, Cuzco, Puno, Pasco y Chucuito quedarán considerados entre los empleados de segunda categoría; los de las demás provincias, entre los de la tercera.

Art. 14. Los empleados de la casa de moneda serán clasificados en el decreto orgánico de ese establecimiento.

Art. 15. Las disposiciones del presente decreto no alteran las del orgánico del Tribunal de Cuentas, expedido en 4 de Abril último, que fija los requisitos para vocal ó contador de dicho Tribunal, y establece el modo de su nombramiento.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la Casa del Supremo Gobierno en Lima á 30 de Mayo de 1866.—Mariano I. Prado.—M. Pardo.

Habiendo probado los últimos sucesos acaecidos en el Callao de un modo incontestable y claro, que es del todo imposible la permanencia de la Aduana en aquel punto, por el riesgo inminente que corren los valores cuantiosos que ella contiene en tales circunstancias, y como hay temor que estas puedan repetirse en un tiempo más ó menos cercano, varios miembros del comercio de esta Capital se han acercado al Gobierno pidiendo la traslación de la Aduana á esta Capital.

El Gobierno, por medio del Señor Secretario de Hacienda y Comercio, ha declarado que, conociendo las razones justas que asisten al Comercio en hacer esta petición y siempre deseoso de hacer cuanto esté en su alcance para la protección del Comercio, convendría en la traslación solicitada; pero que las deficiencias de las entradas del Fisco no le permite el distraer de ellas una cantidad tan crecida como demandaría la construcción de una Aduana, y que esta solo pudiera verificarse proporcionando la comunidad del mismo Comercio, los fondos necesarios para hacerla por cuenta del Fisco.

Los que suscriben creen que siendo tan urgente y necesaria la medida propuesta se pueden conseguir los fondos necesarios mediante una participación espontánea del Comercio y de los capitalistas de Lima y el Callao, bajo las condiciones siguientes ya aprobadas por el Señor Secretario de Hacienda.

1a. La formación de un capital de \$500,000: Quinientos mil soles en acciones de (\$1,000) un mil soles que se creen suficientes para la construcción de una Aduana de fierro espaciosa, cómoda y decente que se propone hacer de Europa.

2a. Estas acciones ganarán un interés del 9 p. c. anual, pagadero mensualmente desde la fecha en que se hagan las entregas.

3a. El capital será amortizado en el término de cinco años en mensualidades de \$8,333 33 ctvs. que empezarán á correr seis meses después de firmada la escritura de que habla el artículo 8º.